

Guadalajara, Jalisco, Enero 25 veinticinco del año 2016 dos mil dieciséis. -----

VISTOS los autos del juicio promovido por el **C. ******* en contra de la **H. SECRETARIA DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO**, para resolver el Laudo definitivo sobre la base del siguiente y: -----

R E S U L T A N D O:

1.- Con fecha 22 veintidós de abril del año 2015 dos mil quince, la actora **C. *******, presentó demanda en contra de la **H. SECRETARIA DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO**, ante este Tribunal ejercitando la acción principal *el nombramiento definitivo en el puesto de Apoyo Administrativo A-5 de la Secretaria de Salud, adscrita a la Región Sanitaria XII Centro Tlaquepaque San Martín de las Flores, a su favor, ya que tiene más de seis años laborando para dicha Institución Pública, desde el 01 uno de abril del año 2008 dos mil ocho*. Se dio entrada a la demanda mediante acuerdo de fecha 11 once de mayo del año 2015 dos mil quince, ordenándose emplazar a la demandada en los términos de Ley a efecto de darle el derecho de audiencia y defensa y señalándose fecha para el desahogo de la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

2.- Una vez que fue emplazada legalmente la entidad demandada compareció a dar contestación el día 16 dieciséis de junio del año 2015 dos mil quince; dentro del referido escrito de contestación, la entidad demandada solicitó se le llamara a juicio a la Secretaria de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, por lo que se ordenó emplazar a la referida Secretaria, quien una vez emplazada compareció y dio contestación el día 04 cuatro de agosto del año 2015 dos mil quince. -----

3.- El día 19 diecinueve de agosto del año 2015 dos mil quince, se dio inicio con el desahogo de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, prevista por el numeral 128 de la Ley Burocrática Estatal, en donde se hizo constar en la etapa *conciliatoria* que las partes manifestaron que no les era posible conveniar, por lo que se cerró dicha etapa, luego se abrió la de *demanda y excepciones*, en donde las partes las partes ratificaron sus escritos de demanda y contestaciones, luego en la etapa de *ofrecimiento y admisión de pruebas* se tuvo a las partes aportando los elementos de convicción que cada una de las partes estimó procedente a su representación, resolviéndose en esa misma audiencia respecto de la admisión o rechazo de las pruebas aportadas, y una vez que fueron desahogadas la totalidad de las pruebas aportadas, en el proveído del día 19 diecinueve de noviembre del año 2015 dos mil quince, se ordenó turnar los autos a la vista del pleno a efecto de dictar el laudo que en derecho corresponda, lo que hoy se hace en base a lo siguiente: -----

C O N S I D E R A N D O S:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditados en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la Ley invocada en el párrafo que antecede. -----

III.- A.- Entrando al estudio y análisis del procedimiento se tiene en primer término que el actor interpuso su acción, fundando su demanda en los siguientes hechos: -----

(Sic) "HECHOS

I.- La Secretaria de Salud del gobierno del Estado de Jalisco, ha sostenido con la trabajadora actora una relación de trabajo a través de contratos temporales (o supernumerarios de conformidad a la Ley Burocrática de Jalisco) desde el 01 de abril de 2008 al 31 de diciembre de 2014, en el puesto de Apoyo Administrativo A-5 de la Secretaria de Salud, adscrita a la Región Sanitaria XII Centro Tlaquepaque San Martín de las Flores.

A partir del 01 de enero de 2015, la relación de trabajo ha sido de manera indefinida en razón de que la patronal no volvió a suscribir un contrato temporal con la actora.

II.- De manera ininterrumpida ha venido prestando su trabajo a la entidad Pública demandada. Cada vez que se vencían los contratos temporales se le renovaban los mismos, la relación laboral se mantuvo ininterrumpida en los términos y condiciones laborales convenidas por las partes.

*III.- La relación laboral que sostienen ***** y la Secretaria de Salud del Gobierno del Estado de Jalisco, es conforme a las siguientes CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO:*

NOMBRAMIENTO: Apoyo Administrativo A-5.

LUGAR DE ADSCRIPCIÓN: Región Sanitaria XII Centro Tlaquepaque San Martín de las Flores.

*SALARIO: Ingreso bruto quincenal de \$*****, y después de impuestos \$***** pesos.*

HORARIO DE TRABAJO: De 08:00 a 16:00 horas, de lunes a viernes, con 45 minutos para comer en el transcurso de la jornada laboral, descansando los sábados y domingos de cada semana.

JEFE INMEDIATO: el Jefe de la Unidad en turno.

ADTIVIDADES QUE DESEMPEÑA: Organización y archivo de expedientes clínicos de pacientes, registro electrónico de los mismos, atención pública a los ciudadanos, responder el teléfono de la oficina asignada.

IV.- El último nombramiento temporal tenía vigencia hasta el 31 de diciembre de 2015. A la fecha la trabajadora sigue prestando sus servicios a la patronal, en las condiciones de trabajo indefinida.

Pese a lo anterior, desde el 01 de noviembre de 2011, la trabajadora actor cubrió, cubrió el requisito de antigüedad que establecía en el arábigo sexto de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, previo a la reforma del decreto 24121, de fecha 26 de septiembre de 2012, que a la letra rezan:

Artículo 6.-

Artículo 16.-

A la fecha, la trabajadora ha realizado su trabajo conforme a los estándares de calidad requeridos para el puesto, resultando de ello no existe ninguna nota desfavorable en su expediente y de forma continua sus nombramientos le han sido renovados por los resultados de su trabajo indistintamente de las expresiones políticas que en su momento han gobernado al Estado de Jalisco. La Entidad Pública, de manera implícita, reconoce el esmero y eficiencia de su trabajo cuando mantiene una relación laboral por más de siete años pese a la naturaleza de los contratos suscritos.

Se funda esta demanda en los artículos 5,

B.- La parte demandada **H. SECRETARIA DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO**, al contestar la demanda, en cuanto a los hechos manifestó lo siguiente. -----

(sic) esta resulta completamente improcedente ya que la actora carece de acción para reclamar el NOMBRAMIENTO DEFINITIVO EN EL PUESTO DE APOYO ADMINISTRATIVO A-5 DE LA SECRETARIA DE SALUD, ADSCRITA A LA REGIÓN SANITARIA XII, . . . ya que no le asiste razón al reclamo de esta prestación, toda vez que la actora siempre firmó nombramiento supernumerario temporal por tiempo determinado, y en donde bajo su propia voluntad al firmarlo de puño y letra estaba enterado de su temporalidad, toda vez que su nombramiento fue expedido bajo el artículo 3 fracción II inciso b) numeral 3º de la ley de la materia, además de que es completamente improcedente el otorgamiento de nombramiento definitivo del actor en virtud de que tal y como lo dispone la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en sus artículos 2 fracc II, inciso B), art. 3, art. 4, art. 5, fracc, II inciso a), fracc. III, 6, 7 párrafo 4to. El trabajador actor fue contratado por nuestra representada mediante nombramiento supernumerario temporal por tiempo determinado, y de acuerdo a lo estipulado por la ley, su nombramiento siempre será temporal, por tiempo determinado, y nunca tendrá derecho a la estabilidad laboral, de igual manera resulta aplicable el manifestar que los servidores públicos que desempeñen nombramientos temporales de carácter interino, provisional o por obra determinada, no adquieren derecho a la estabilidad laboral por dicho nombramiento sin importar la duración del mismo, por lo cual el actor carece de acción y derecho para reclamar el nombramiento definitivo, todo lo anteriormente expuesto será comprobado en su momento procesal oportuno. De manera señalamos que este punto es oscuro toda vez que el actor no señala circunstancias de modo tiempo y lugar, por lo que desde estos momentos opongo la EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD EN LA DEMANDA.

Ahora bien de conformidad a los artículos 7 y 14 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, los titulares de cada Secretaria tienen la facultad de administrar sus recursos humanos y financieros, asignados a su dependencia y, la Secretaria de Planeación, Administración y Finanzas tiene competencia para vigilar las aplicaciones presupuestales en materia de recursos humanos; intervenir en los nombramientos de servidores públicos.

Tal como señalan los artículos antes mencionados, el ejercicio del presupuesto en materia de recursos humanos no puede rebasar al presupuesto asignado cada año a la Dependencia, en el caso la Secretaria de Salud, en el Presupuesto de Egresos. Dado que la demanda fue presentada por la actora en el año 2013 dos mil trece se presentará a continuación

Tal como se desprende, es un número determinado de plazas autorizadas a la Secretaria de Salud. La administración de los recursos humanos y financieros efectivamente los lleva a cabo la Secretaria de Salud, sin embargo está sujeta al presupuesto asignado anualmente por la Secretaria de Planeación, Administración y Finanzas.

Ahora bien, toda vez que no se ha expedido un reglamento de la Secretaria de Planeación, Administración y Finanzas, aún resultan aplicables los Reglamentos de Administración y Finanzas, que a la letra dicen:

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE FINANZAS

Artículo 8.- Al Secretario le corresponde originalmente el trámite, resolución y ejercicio de facultades competencia de la Secretaria, además de las atribuciones que expresamente le confieren la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco y demás ordenamientos aplicables, así como el despacho de los siguientes asuntos:
LIII. Integran en el proyecto de Presupuesto de Egresos la propuesta de la Secretaria de Administración referente a la creación de nuevas plazas, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 5.- El Secretario tendrá las siguientes atribuciones:
XV.- Intervenir y autorizar las solicitudes que presentan las Secretarías, dependencias y organismos auxiliares, para la contratación y capacitación del personal o cualquier otro tipo de contratación, de acuerdo al presupuesto de egresos.

Artículo 24.- La Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal, tendrá las siguientes atribuciones:

V.- Determinar, en coordinación con la Dirección General de innovación y Mejora Gubernamental, las plazas requeridas por las Secretarías y dependencias y planificar su aprovisionamiento.

Artículo 27.- Son atribuciones de la Dirección de Control de Personal, las siguientes:
III.- Controlar las plazas, movimientos e incidencias del personal de Poder ejecutivo, conforme a la plantilla autorizada en el Presupuesto de Egresos;

De lo anterior se desprende que, en caso de resultar necesario la creación de una plaza, la única Dependencia facultada para tal efecto es la Secretaria de Planeación,

Administración y Finanzas, pues es la única con competencia para la asignación del presupuesto en materia de recursos humanos y financiera a cada una de las Dependencias, por lo que, suponiendo sin conceder, se debiera otorgar un nombramiento definitivo por parte de la Secretaría de Salud a la ahora actora, resultaría imposible pues no se cuenta con recurso alguno disponible y, debería procederse a la creación de una plaza reiterando que la única dependencia con facultad para ello es la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco.

Por lo anterior es que se procede a llamar a juicio como tercero interesado a LA SECRETARIA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS con domicilio en calle*****.

Atento a lo anterior y con fundamento en los artículos 689, 694, 695 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo; nos presentamos por medio de este escrito como terceros llamados a juicio, en tiempo y forma a dar contestación a la improcedente e infundada demanda de acción de "nombramiento definitivo" entablada por la C. ***** , en contra de nuestra representada, bajo los siguientes términos:

SE DA CONTESTACIÓN AL CAPITULO DE HECHOS

En cuanto al punto I.- Que es parcialmente cierto, siendo totalmente falso que la actora haya tenido una relación laboral con mi representada de una manera indefinida lo cierto es que ha firmado nombramientos supernumerarios temporales por tiempo determinado, por lo que deberá de tomar en consideración esta autoridad, que lo único que quiere la parte actora es engañar la buena fe que tiene esta autoridad, de tal manera que no cumple con los requisitos establecidos por la ley burocrática estatal y que en su momento procesal oportuno se demostrará.

En cuanto al punto II.- Que es completamente falso lo manifestado en virtud de que la actora firmaba nombramientos supernumerarios temporales por tiempo determinado para personal de programa de salud, lo cual se acreditará en su momento procesal oportuno.

En cuanto al punto III.- Que es parcialmente cierto manifestado por mi contraria, siendo falso el horario que señala la parte actora, lo único cierto es que tiene un horario de las 07:00 a las 13:00 horas de lunes a viernes lo que se comprobará en su momento procesal oportuno.

En cuanto al punto IV.- Es falso dicho punto lo que se comprobara en su momento procesal.

En cuanto al punto V.- Es falso dicho punto, lo único cierto es que la trabajadora ha firmado nombramientos supernumerarios temporales por tiempo determinados, lo que se comprobara en su momento procesal.

CAPITULO DE EXCEPCIONES Y DEFENSAS:

1.- LA FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA POR PARTE DE LA DEMANDADA.- Consistente en que mi representada no ha dado motivo o causa para que la C. ***** , reclame todas y cada una de las prestaciones y conceptos, por todas las razones dadas en nuestro escrito de contestación de demanda y que como se manifestó anteriormente a la trabajadora se le pagaron ya todas y cada una de las prestaciones que reclame conforme al nombramiento supernumerario de carácter temporal por tiempo determinado que posee. Lo cual se demostrara en su momento procesal oportuno.

3.- EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD EN LA DEMANDA.- Consistente en que en el escrito presentado por la actora no establece con claridad circunstancias de modo, tiempo y lugar, ni como sucedieron los hechos por lo que se me deja en un estado de indefensión.

3.- LA FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA POR PARTE DE LA ACTORA. En virtud de que el actor ***** no cuenta con acción que ejercitar en contra de nuestros representados, por los motivos y razones expresados en el cuerpo del presente escrito resulta aplicables y en apoyo a la presente excepción, la jurisprudencia que adelante se transcribe.

Octava Época

Página: 279

LEGITIMACIÓN ACTIVA, FALTA DE. DEBE RESOLVERSE EN EL LAUDO RESPECTIVO, NO COMO CUESTIÓN DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO.

D.- La H. SECRETARIA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE JALISCO, contestó a la ampliación formulada en los siguientes términos: --

(sic) **Excepciones:**

1.- En este momento se interpone la Excepción de legitimación pasiva Ad Causam, lo anterior obedece a que la parte demandada Secretaria de Salud del Estado Jalisco no puede señalar a mi representada como Tercero Llamado a juicio por el pago de las prestaciones que reclama la parte actora, así como por los hechos que le atribuye, toda vez que la mismo actora reconoce laborar para la Secretaria de Salud del Estado de Jalisco, cuya relación no se afirma ni se niega por tratarse de hechos que desconoce mi representada, por tanto, por obvias razones no existe relación laboral o de otra índole entre la actora y mi representada Secretaria de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, abonando a ello, que de estos momentos **se niega la relación de trabajo lisa y llana** entre la dependencia pública estatal que represento y la C. ***** dado que ella no labora ni laboró para mi representada como ella misma lo reconoce y por ende, no hay ningún vínculo entre la parte actora y la Secretaria de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, no existiendo motivo o argumento alguno para que se haya llamado a juicio a nuestra representada, abonando además de que de la totalidad de su demanda no se desprende que la accionante le atribuya hechos o circunstancias propias a mi representada, o bien prestaciones o acciones que en el ejercicio de sus atribuciones desempeñe la Secretaria de Planeación, Administración y Finanzas, por tanto, procedente es la excepción aquí planteada.

Una vez formuladas las anteriores excepciones, procedo en primer término a emitir contestación a las prestaciones reclamadas que intenta la parte actora, siendo esta el nombramiento definitivo en el Puesto de Apoyo Administrativo A-5 de la Secretaria de Salud, adscrita a la Región Sanitaria XII Centro Tlaquepaque San Martín de las Flores, que la accionante señala que le corresponde, por lo que me permito manifestar que resulta a todas luces improcedente que se pudiera reclamar esto a mi representada, tomando en consideración que entre la parte actora y la Secretaria de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, no existe ni existió una relación de trabajo o de otra índole, ya que como la misma parte demandante lo señala, por tanto, la acción intentada a todas luces resulta improcedente.

Por último, y por lo que ve a las prestaciones reclamadas, como ya se planteó en ésta contestación de demanda, y se reitera de nueva cuenta la C. ***** , señala laborar para la entidad demandada **Secretaria de Salud Jalisco**, por tanto, por obvias razones no existe relación laboral entre el actor y mi representada Secretaria de Planeación Administración y Finanzas del Estado de Jalisco.

Acto continuo, se da debida puntual contestación a los Hechos narrados por la parte accionante en su escrito de demanda, la cual se realiza en los siguientes términos:

1).- En relación al punto identificado con el número I de hechos del escrito de demanda que se contesta, y tomando en consideración que la parte accionante no presta ni prestó sus servicios personales para mi representada este hecho por ese señalamiento no se afirma ni se niega por tratarse de un hecho que no le consta a mi representada, por ende se desconocen.

2).- Por lo que ve al punto identificado con el número II de hechos del escrito de demanda que se contesta, y tomando en consideración que el actor no presta ni prestó sus servicios personales para mi representada, este hecho por los señalamientos referidos en el punto en comento, y tomando en consideración que la parte accionante no presta sus servicios personales para mi representada, no se afirma ni se niega por tratarse de un hecho que no le consta a mi representada, por ende se desconocen.

3).- en lo que respecta al punto número III de hechos del escrito de demanda que se contesta, se señala que los hechos y circunstancias no son atribuidos a mi representada por lo que tomando en consideración que la parte accionante no presta ni prestó sus servicios personales para mi representada, este hecho por ese señalamiento no se afirma ni se niega por tratarse de un hecho que no le consta a mi representada, por ende se desconocen.

4).- En lo que respecta al punto IV de hechos del escrito de demanda que se contesta, se señala que los hechos y circunstancias no son atribuidos a mi representada por lo que tomando en consideración que la parte accionante no presta ni prestó sus servicios personales para mi representada, este hecho por ese señalamiento no se afirma ni se niega por tratarse de un hecho que no le consta a mi representada, por ende se desconocen.

5).- con relación al punto V de hechos del escrito de demanda que se contesta, de nueva cuenta se señala que los hechos y circunstancias no son atribuidos a mi representada por lo que tomando en consideración que la parte accionante no presta ni prestó sus servicios personales para mi representada, además de que de los señalamientos de hechos y acciones no le atribuye hechos o situaciones propias a mi representada, éste hecho por ese señalamiento no se afirma ni se niega por tratarse de un hecho que no le consta a mi representada, por ende se desconocen.

Respecto a las motivaciones y argumentos señalados por la parte demandada Secretaria de Salud Jalisco respecto al llamamiento a juicio a nuestra representada, sin que lo señalado en líneas posteriores implique un reconocimiento por parte de mi representada de que le asista algún derecho a la parte actora con relación a las prestaciones que reclama, me permito señalar las siguientes consideraciones:

1).- Que el artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco establece que es facultad de los titulares de cada Secretaria administrar los recursos financieros, humanos y materiales asignados a su Dependencia.

2).- que el artículo 8 de la citada Ley Orgánica señala que las Secretarías tienen igual rango y no existe preeminencia entre las mismas, sin perjuicio de los acuerdos emitidos por el gobernador del Estado que dispongan su vinculación para la coordinación general de la Administración Pública del Estado.

3).- Que el numeral 14 de la multicitada Ley Orgánica establece las facultades para la Secretaria de Planeación, Administración y finanzas dentro de las cuales se prescribe que esta dependencia está facultada para vigilar las aplicaciones presupuestales de recursos humanos en todas las secretarías y dependencia del Ejecutivo, así como intervenir en los nombramientos, licencias, destituciones, renunciaciones y jubilaciones de servidores públicos que no se atribuyan expresamente por la ley a otras dependencias gubernamentales.

4).- Que el artículo 32 de la del Reglamento Interior de la Secretaria de Planeación Administración y finanzas en su fracción V a la letra dice: *Intervenir en las solicitudes que presenten las Dependencias para la contratación del personal a su servicio, a través de nombramiento en plaza autorizada o cualquier otro tipo de contratación de acuerdo al presupuesto de egresos, así como otorgar opinión técnica respecto de las solicitudes de creación de nuevas plazas presupuestales;*

5).- Que el artículo 57 del citado Reglamento Interior en su fracción VI establece que la Secretaria de Planeación Administración y Finanzas, a través de la Dirección General de Programación y presupuesto deberá: *"Preparar el proyecto de iniciativa del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado..."*, asimismo, establece en su fracción IX, *"Asesorar a las Dependencias y Entidades, así como a las demás instancias del Estado que lo soliciten, en la elaboración de su Proyecto de Presupuesto de Egresos, así como el ejercicio del mismo."*

6).- Que el artículo 59, fracción I del multicitado Reglamento Interior de la Secretaria de Planeación, Administración y Finanzas, establece que la Secretaria, a través de la Dirección de Programación, deberá: *"Elaborar, emitir integrar y difundir normas y lineamientos del proceso de programación, en coordinación con la Dirección de Presupuesto, para la formulación de los anteproyectos de presupuestos de las Dependencias"*.

En este sentido, la Secretaria de Planeación, Administración y Finanzas carece de facultades para crear una plaza como lo señala la Secretaria de Salud Jalisco, toda vez que es facultad exclusiva del H. Congreso del Estado autorizar el Presupuesto de Egresos, mismo que se estructura de la siguiente forma:

Artículo 39.-

En ese orden de ideas si bien es cierto esta dependencias tiene como facultad el integrar el Proyecto de Presupuesto de Egresos para presentarlo al titular del Ejecutivo y este a su vez al H. Congreso del Estado para su aprobación no menos cierto es que es facultad de cada secretaria con fundamento en el artículo 29 de la Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Público elaborar sus respectivos anteproyectos de presupuesto cumpliendo lo establecido en la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público, lo que sirve como base para que esta dependencia formule del proyecto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, dichos anteproyectos son remitidos a esta dependencia, a más tardar el 15 de agosto de cada año.

Es a través de la iniciativa de Presupuesto de Egresos como esta dependencia planifica el aprovisionamiento de las plazas requeridas por las Dependencias y que fueron validadas por esta Secretaria, sin que esto implique que por este hecho se cuente con facultades para la creación de plazas toda vez que como ya se señaló lo que esta dependencia realiza es el Proyecto de Presupuesto de Egresos, para que el titular del Ejecutivo estatal lo presente al H. Congreso del Estado, siendo facultad exclusiva de este último su aprobación mediante decreto.

Como conclusión, me permito señalar a esta H. Autoridad que esta dependencia no tiene facultades para crear nuevas plazas, como lo señala la Secretaria de Salud Jalisco, la facultad con lo que se cuenta es la de validar las plazas que son requeridas por las Secretarías, mismas que una vez validadas por esta dependencia se integran al proyecto de Presupuesto de Egresos que el titular del poder Ejecutivo debe presentar al Congreso del Estado, para su aprobación a más tardar el 1º de noviembre de cada año, y es este último quien autoriza mediante decreto el proyecto de presupuesto de Egresos del Estado.

Es entonces en este presupuesto de Egresos donde se autoriza por parte del H. Congreso del Estado de Jalisco la Plantilla de Personal de cada una de las Dependencias del Ejecutivo del Estado, misma que no puede ser modificada, salvo autorización del mismo H. Congreso del Estado siguiendo el mismo proceso legislativo que para el efecto señala la normatividad aplicable.

IV.- Las partes aportaron las siguientes pruebas: -----

A.- A la parte **ACTORA** se le admitieron las siguientes pruebas: -----

"I.- instrumental de Actuaciones.-

II.- Presuncional Legal y Humana.-

III.- Documental Pública.- Consistente en las copias fotostáticas simples del contrato supernumerario por tiempo determinado que fueron signados por el trabajador actor y la patronal Secretaria de Salud del Estado de Jalisco, desde el 01 de abril de 2008 al 31 de diciembre de 2014, en el nombramiento Apoyo Administrativo A-5 adscrita a la Región Sanitaria XII Centro Tlaquepaque San Martín de las Flores.

IV.- Documental Pública.- consistente en 177 copias fotostáticas simples de los recibos de nómina comprendidos de la primera quincena del mes de junio de 2008 a la primera quincena de abril de 2015."

B.- Por su parte a la **demandada H. SECRETARIA DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO** se le admitieron las siguientes pruebas: -----

"1.- Confesional a cargo de la actora del juicio.

2.- Presuncional Legal y Humana.-

3.- Instrumental de Actuaciones.-"

C.- Por su parte a la **demandada H. SECRETARIA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE JALISCO** se le admitieron las siguientes pruebas: -----

"A).- Confesional Expresa.-

B).- Instrumental de Actuaciones.-

C).- Presuncional legal y Humana.-"

V.- La **LITIS** en el presente juicio, consideramos consiste en dilucidar, si como afirma la parte actora tiene derecho a que se le otorgue su nombramiento definitivo, en virtud de que tiene más de seis años laborando para la institución demandada, porque ingresó desde el 01 uno de abril del 2008 dos mil ocho, por lo que conforme al artículo 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente en la fecha de su contratación, le asiste el derecho para que se le otorgue su nombramiento definitivo; o bien si como afirma la entidad que es improcedente el reclamo del actor porque no le asiste la razón porque siempre firmó *nombramiento supernumerario "temporal por tiempo determinado"* así lo afirmó la demandada, toda vez que su nombramiento fue expedido bajo el artículo 3 fracción II inciso b) de la ley de la materia, además de que es completamente improcedente su acción porque los servidores públicos que se desempeñen con nombramientos temporales de carácter interino, provisional o por obra determinada, no adquieren derecho a la estabilidad laboral sin importar la duración del mismo, luego continua explicando la entidad que es facultad expresa de los titulares de las dependencias administrar sus recursos humanos conforme los presupuestos, pretendiendo declinar la controversia hacia la Secretaria de Planeación Administración y Finanzas, quien también fue llamada a juicio y una vez emplazada contestó, argumentando que la parte actora no tenía relación laboral alguna con la entidad demandada,

oponiendo a su favor la excepción de legitimación pasiva ad causam; así las cosas los que resolvemos consideramos que la presente controversia se reduce a un punto de derecho que consiste en determinar precisamente si le asiste la razón y el derecho a la parte actora para que le sea otorgado nombramiento definitivo, haciendo el análisis de la siguiente manera: -----

La parte actora afirma que ingreso a laborar para la entidad desde el día 01 uno de abril del año 2008 dos mil ocho, mediante contratos temporales supernumerarios, lo cual reconoce la entidad demandada Secretaria de Salud Jalisco, pues al contestar a éste hecho dijo: *"es parcialmente cierto, siendo totalmente falso que la actora haya tenido una relación laboral con mi representada de una manera indefinida lo cierto es que ha firmado nombramientos supernumerarios temporales por tiempo determinado, por lo que deberá de tomar en consideración esta autoridad"* pero no controvertió la fecha que la actora señaló como su fecha de ingreso, máxime que tampoco ofertó alguna prueba que contraviniera lo señalado por la parte actora en cuanto a la fecha de ingreso que fue el 01 uno de abril del año 2008 dos mil ocho, por el contrario la parte actora exhibió en copias los nombramientos temporales supernumerarios que ha venido suscribiendo, lo que genera un indicio de ser ciertas sus afirmaciones (a pesar de que nunca se controvertió la fecha de ingreso). -----

En base a lo anterior, se procede a analizar el contenido del artículo 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente al momento de la contratación de la actora, el que textualmente señala lo siguiente: -----

Artículo 6.- Son servidores supernumerarios aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de esta Ley.

A los servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo.

También serán contratados de manera definitiva los servidores públicos supernumerarios que hayan sido empleados por cinco años, interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a 6 meses cada uno.

El derecho obtenido por los servidores públicos en los términos de los párrafos anteriores deberá hacerse efectivo de inmediato, siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley, mediante la creación de las plazas correspondientes, o en su defecto, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal.

Lo señalado en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 quedará a salvo de conformidad a la naturaleza del empleo.

Los servidores públicos supernumerarios una vez contratados de manera definitiva podrán solicitar les sea computada la antigüedad desde su primer contrato para efectos del servicio civil de carrera.

De una interpretación armónica del artículo antes transcrito, se advierte lo siguiente: -----

1.- Los servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgara nombramiento definitivo, y -----

2.- Los servidores públicos que hayan sido empleados por cinco años, interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a 06 seis meses cada uno, se les otorgara nombramiento definitivo. -----

Se debe precisar que los servidores públicos supernumerarios obtendrán dicho derechos después de tres años y medio o cinco con no más de dos interrupciones de seis meses cada una, lo anterior con independencia de que realicen actividades inherentes a los servidores públicos de base o de confianza, en virtud de que no hay precepto legal alguno que modifique la calidad de los servidores públicos supernumerarios en función a las actividades que tengan encomendadas dejándolos en condiciones de tener la calidad de servidores públicos de base o de confianza cuando las actividades que realicen sean de las encomendadas a quienes tengan dicho carácter. -----

De ahí pues, que los que resolvemos estimamos que el requisito que establece el artículo 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en cuanto a la antigüedad se cubre a cabalidad, sin embargo, también debe de tomarse en cuenta que además del requisito ya mencionado, la Ley invocada prevé que se deben de satisfacer los siguientes requisitos:

- 1.- Que permanezca la actividad para la que fue contratada; y
- 2.- Que se tenga la capacidad requerida; -----

Respecto de los cuales los que resolvemos consideramos que se encuentran satisfechos, pues, la actora refiere que se encuentra laborando en el mismo cargo, por lo que se estima que, desde luego, la actora tiene la capacidad para desempeñar el cargo así como que permanece la actividad para la que fue contratada, de ahí pues que además de la antigüedad, consideremos que se encuentran satisfechos todos los requisitos exigidos por la Ley Burocrática, para la procedencia de la acción intentada por la accionante. -----

Así pues, en conclusión estimamos que es procedente la acción intentada por la entidad, pues reúne el requisito de estar laborando para la entidad por más de tres años y medio en forma continua e ininterrumpida, por lo que **SE CONDENA A LA ENTIDAD DEMANDADA SECRETARIA DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO**, a que otorgue nombramiento definitivo a la parte actora en el puesto de "Apoyo Administrativo A-5 de la Secretaría de Salud, adscrita a la Región Sanitaria XII Centro Tlaquepaque San Martín de las Flores", conforme a lo establecido en el artículo 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 22, 23, 40, 41, 54, 66, 68, 114, 128, 129, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes: -----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La parte actora *******, acreditó sus acciones y la demandada H. SECRETARIA DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO, NO** probó sus excepciones y, en consecuencia: -----

SEGUNDA.- Se **CONDENA** a la demandada **H. SECRETARIA DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO** a que otorgue nombramiento definitivo a la parte actora en el puesto de "Apoyo Administrativo A-5 de la Secretaria de Salud, adscrita a la Región Sanitaria XII Centro Tlaquepaque San Martín de las Flores", conforme a lo establecido en el artículo 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

TERCERA.- Se **ABSUELVE** a la demandada **H. SECRETARIA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE JALISCO** de la acción intentada por la demandada. ---

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. -----

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de éste Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, quienes actúan ante la presencia de su Secretario General Patricia Jiménez García que autoriza y da fe.- Siendo Ponente la Magistrada Presidente. Elaboró y proyectó Abogada Hilda Magaly Torres Cortes con nombramiento de Secretario de Estudio y Cuenta. -----

HMTC/ *